



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

28

Ubicación 11486
Condenado BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO
C.C # 10248143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°439 VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 11486
Condenado BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO
C.C # 10248143
A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°439 VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

SECRETARIA (E)

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Radicación: 11001-66-00-0017-2014-01841-00
Número de expediente: 11486
Sentenciado: BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO Cédula: 192248473
Delito: USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA (Cra 26 No 17-71 de Bogotá)
Ley: 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio: 439



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340546
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado de oficio a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** en calidad de responsable del delito de uso de documento falso agravado, a la pena principal de 72 meses de prisión. De igual manera, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, le otorgó la prisión domiciliaria, para lo que suscribió la diligencia de compromiso 27 de septiembre de 2017.

2.2.- **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación del 7 de febrero 2014 al 20 de marzo de 2015 y para el cumplimiento de la pena desde el 27 de septiembre de 2017.

2.4.- Este Despacho en auto de fecha 26 de agosto de 2019, avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- Al sentenciado no le ha sido reconocida redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”(Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el señor **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, privado de la libertad por cuenta de esta actuación del 7 de febrero 2014 al 20 de marzo de 2015 y para el cumplimiento de la pena desde el 27 de septiembre de 2017 a la fecha, por manera que, a la fecha lleva un total de **44 MESES Y 10 DÍAS** de privación física de la libertad, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (72 meses), que equivalen a **43 MESES y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, durante el tiempo de privación de la libertad, puesto que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano –COMEB- de Bogotá no ha allegado certificados de conducta ni resolución favorable del condenado.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio depregrado, lo que dará lugar a su negativa.

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

Señora Doctora

JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.

E.S.D.

60389 9-JUN-20 12:52

REF CUI No 1100160000172014-01841

60389 9-JUN-20 12:52

Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA

VENTANILLA 5

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO, actuando como sentenciado en el proceso de la referencia, estando en términos, a su señoría, muy respetuosamente le manifiesto que interpongo **RÉCURSO ORDINARIO DE REPOSICION** en contra del auto proferido por su digno despacho el 24 de abril ogaño y notificado al suscrito en el cual se me niega el beneficio de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** según lo normado en el Art. 64 del C.P y artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, recurso que sustentare en la siguiente forma.

HECHOS

Fui condenado el día 15 de septiembre del 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito a la pena principal de 72 meses de prisión y las demás accesorias, reconociéndome el fallador el beneficio de la prisión domiciliaria.

SITUACIONES DE DERECHO

En el auto en comento se niega el beneficio buscado por cuanto a su digno despacho no le han allegado la respectiva cartilla biográfica desde la Penitenciaría Central LA PICOTA, en donde conste el tiempo físico de reclusión, tiempo de redención por estudio y/o trabajo si lo hubiera y el concepto favorable de disciplina según lo manifestado en el auto atacado en el numeral 3.2.1, y por ende no se puede verificar los aspectos subjetivos para conceder dichas gracia.

Para su despacho es claro que efectivamente se llena el requisito objetivo, puesto que reconoce como parte de la pena impuesta 44 meses 10 días lo que supera las 3/5 partes de la pena exigidas por la normatividad.

Una vez se allegue a su despacho dicho documento se podrá determinar mi comportamiento que he tenido en mi sitio de residencia que ha sido mi sitio de reclusión, ya que en el tiempo detenido domiciliaria mente he cumplido con todas las obligaciones impuestas en primera instancia por el Juez fallador y posteriormente a ordenes de su despacho y al suscribir la respectiva diligencia de compromiso me obligue a lo allí exigido y no he salido de dicho encierro tal como lo pueden avalara los diferentes funcionarios que me han realizado las visitas para corroboran si he permanecido en mi sitio de reclusión o no.

De otro lado se ha cumplido en mi las funciones de la penadle articulo 4 del C.P., ya que este tiempo me ha servido de resocializador de enmienda, de reflexión sobre el futuro que lograre en libertad, con el firme propósito de ser una persona útil a la sociedad, a mi familia, logrando la introducción nuevamente a esa misma sociedad como un ser cambiado y con el animo de actuar de forma diferente.

Quiera que su sana crítica le dicte que se me puede dar esa oportunidad para demostrar a su despacho lo anteriormente manifestado y como quiera que seguiré sujeto al proceso, cumpliré las obligaciones y presentaciones cuando sea requerido para tal fin.

Como en la sentencia ya fue examinado el ingrediente de la modalidad y gravedad del hecho, ruego a usted no tenerlos en cuenta al momento de decidir sobre estos mismos aspectos.

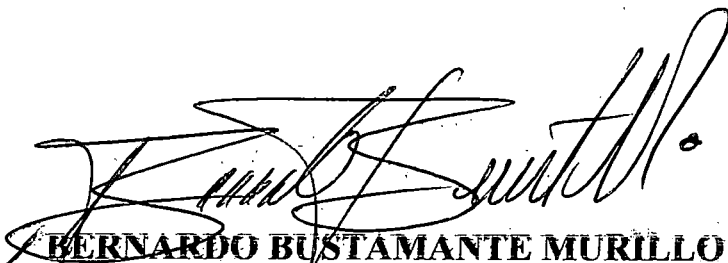
También en el mismo numeral mencionado del auto recurrido, se manifiesta por parte de su despacho que no se da el numeral 2° del artículo 64 del C.P modificado por la Ley 1709 el 2014, esto es el desempeño y comportamiento durante el tiempo del tratamiento carcelario, pero este no se puede demostrar si no con la respectiva cartilla biográfica la cual no se ha allegado a su despacho o al menos no una en forma reciente en donde se determine lo contrario, esto es mi desempeño durante el tiempo de mi Prisión Domiciliaria.

Sustento este recurso de reposición en lo normado en el artículo 176 y s.s. del C.P.P. y los artículos 90 y s.s. de la Ley 1395 del 2010 y demás normas suplementarias y complementarias a esta.

SOLICITUD

Sírvase su señoría, una vez sea recibida la respectiva cartilla biográfica, desatar este recurso y revocar el auto atacado y decretar que se me puede otorgar el beneficio solicitado esto es el de la **LIBERTAD CONDICIONAL** con el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones que el mismo conlleva.

DE SU SEÑORIA



BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO
C.C. NO 10.248/143

